

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 26 de octubre de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 865
Santiago De Cali, Veintiséis (26) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 76001400305028-2020-00462-00.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda instaurada por **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN.**, en contra **ANA MAGNOLIA POMELO DELGADO.**, y de su revisión se observa lo siguiente.

- La parte actora pretende el cobro de intereses corrientes, contados desde la fecha de creación del título hasta que se constituyó el deudor en mora, después del plazo de 30 días otorgado por la parte demandante, no obstante, el documento cambiario no cuenta con fecha de creación que sirva de pauta para determinar la calenda a partir de la cual se causan estos intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mención de la fecha de creación del título valor en el mismo documento no es un requisito esencial para su validez según se desprende de los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, igualmente que una de las características de los intereses de plazo es su consensualidad, pues a diferencia de los remuneratorios deben ser pactados previamente, así mismo que de acuerdo con la literalidad del pagaré aportado el pago de intereses remuneratorios fue acordado entre el acreedor y el deudor, requisito esencial para que se causen , deberá la parte ejecutante subsanar la falencia indicando la fecha de creación del documento cambiario.

- También se evidencia incongruencia en lo relativo a la fecha a partir de la cual se pretende cobrar intereses moratorios, toda vez que la mencionada en la demanda no se compasa con la fecha relacionada en el título valor, que de acuerdo con el actor el deudor se constituyó en mora.

Por las razones que anteceden y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, de conformidad con el cual lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, se impone INADMITIR LA DEMANDA.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de noviembre de 2020**



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria